

parte en las que se formen. Por otro lado, si en cualquiera tiempo y en todas materias los hombres se afectan de sus opiniones, y su amor propio se resiente de la contradicción, principalmente cuando se verifica en público y en comunicaciones oficiales, este mal en un país revolucionado como el nuestro, pasa á enjendrar pasiones y las acalora hasta el punto de producir odios y rencores de personas y de partido; y poner á un tribunal, y tribunal de tan alta categoría como la corte de justicia, en el riesgo de recibir impresiones tan funestas, es dar un ataque á la imparcialidad, que debe servir de base á sus decisiones: es querer que muchas veces obre como partidaria, y no como juez íntegro; y que á cada paso ponga en peligro la libertad civil de los ciudadanos sujetos á su jurisdicción, si estos han manifestado y sostenido opiniones contrarias á las suyas. No solo esto podría resultar, sino también que se formasen bandos entre los mismos ministros del tribunal, y no es difícil preveer cuánto influirían en la decisión de las causas y negocios las divisiones y rivalidades personales de aquellos. A nosotros nos bastaría, para sostener nuestro designio, la razón de no distraer á los tribunales del objeto de su ministerio. Esta razón obligó al constituyente á prohibir que los encargados de administrar justicia pudiesen tener otra comisión, sino en los casos en que se juzgara indispensable, mediante ciertos requisitos previos; y aquella urge tanto más en el presente, cuanto que los asuntos políticos suelen preocupar de tal manera el ánimo de los que los tratan, que sería muy fácil que ocupada la suprema corte en la discusión y votación de una escitativa ó del proyecto de contestación de una nota parlamentaria, desatendiera por muchos días las obligaciones de su primer instituto.

He aquí por qué no aparecen en nuestro proyecto las facultades indicadas, inclusa la de nombrar á los ministros y fiscales de los tribunales superiores, así como la que se concedió á estos para nombrar á los jueces de primera instancia y otros empleados de ese ramo. Cuando sobre esta facultad de nombrar no hicieran alguna fuerza las razones que van espuestas, nos obligarian á no desistir de nuestro propósito dos consideraciones de mucho peso: primera, que no se despoje al primer gefe de la República, responsable de la tranquilidad y del orden público, de una prerogativa que conduce en gran parte á la seguridad de estos objetos primarios; y segunda, que no hay inconveniente, de los que se alegan para dejar al gobierno la potestad de nombrar los ministros de justicia, que no se pueda aplicar, con mayor ó igual razón, á la corte suprema y á cualquier otro tribunal. Los resortes, las intrigas, la adulación, los ahijados de los ministros, las afecciones personales y aun el interés, pueden hacerse jugar lo mismo en un caso que en otro. Por de contado que no hacemos alusión á individuos determinados: hablamos de los hombres en general, y decimos que si por serlo el presidente de la República, está espuesto á ser sorprendido ó dominado por alguna de las pasiones referidas, ó por todas á la vez, igual cosa puede decirse de los miembros de cualquiera tribunal, con la diferencia de que en el primer caso se tiene que pasar únicamente por las pasiones de un hombre solo; pero un hombre que reporta toda la gloria ó toda la odiosidad de sus buenas ó malas acciones, cuando en el segundo hay que sufrir las pasiones de muchos, que hacen recaer sobre un cuerpo moral, y no sobre sus personas escuradas por el secreto de sus votaciones, los malos resultados del nombramiento de un magistrado ó juez inepto ó prostituido.



El fundamento principal que se alega en contra, es la independencia de los tribunales; mas nosotros la vemos asegurada en lo posible en la perpetuidad de los jueces y en la prohibicion que tienen el congreso y el gobierno para intervenir en los fallos. Es verdad que opinamos se conceda á este la facultad de vigilar, que se administre pronta y cumplida justicia, porque no podemos profesar el principio revolucionario de ver siempre en el gobierno un monstruo que á todos espanta, y antes bien juzgamos ser esta una atribucion muy propia y digna del presidente de la nacion, encargado de hacer cumplir las leyes; pero en ningun caso se mezclará en conocer y decidir sobre la sustancia de los procesos, ni podrá ordenar á los jueces que lo verifiquen en cual ó tal sentido determinado. Ademas ¿es indefectible que dejando á la suprema corte el nombramiento y confirmacion de todos los ministros y jueces, se asegure la independencia de los tribunales? Cuando nosotros hablamos de esta independencia, no la hacemos consistir en el mero hecho de que el gobierno en ningun caso tenga que ocuparse de los encargados de administrar justicia, porque esto nada significa, sino que consideramos el objeto saludable que un legislador puede proponerse en esta medida, cual es el de asegurar la imparcialidad de las sentencias. ¿Y se conseguirá este fin, porque se deje á la corte de justicia la facultad de que se trata? Al gobierno se le cercenará en hora buena su influjo sobre el poder judicial, y decimos que se le cercenará solamente, porque no le faltarán otros medios de ejercerlo; pero ese poder, acumulado en la corte suprema, ¿no oprimirá tambien muchas veces á los demas tribunales, no comprometerá en estos la imparcialidad que se busca? ¿A los magistrados de la misma corte (hablamos en general)

nunca se les presentarán motivos de influir en la decision de las causas y negocios respecto de inferiores? ¿No podrá suceder lo mismo en los tribunales superiores de los Departamentos respecto de los de primera instancia? Hasta ahora hemos oido hablar mucho de la independencia del poder judicial, considerando á este en globo, por decirlo así, y como si todo él formara un cuerpo reunido; pero no hemos visto analizar las dependencias de los eslabones de esa cadena, subiendo desde los jueces inferiores hasta los supremos, ni hasta qué punto pueden aquellas ser ó no saludables. Nosotros creemos que si la potestad de hacer tales nombramientos, puede atacar de algun modo la independencia de los tribunales, lo mismo ha de suceder depositándola en ellos, que en el gobierno, y en igualdad de circunstancias nos decidimos por el segundo, porque si quiera se obtendrán las ventajas que hemos indicado.

Un mal apareció en los Departamentos despues de publicada la quinta ley constitucional, y consistió en la suma dificultad ó casi imposibilidad de organizar en todos ellos los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia. Entendemos que este mal se reagravó por la ley de 23 de Mayo de 1837; pero que radicalmente procede de las calidades que se ecsigieron para la provision de unos y otros, no menos que de la base que se estableció para la division de partidos. El requisito de que los ministros de dichos tribunales y los jueces inferiores sean letrados, es útil en nuestro concepto, así como que los primeros hayan ejercido su profesion por el tiempo de seis años, los segundos por el de cuatro á lo menos; pero estas bases solo podrán tener efecto cuando se hayan asegurado en el pais el orden y la tranquilidad, y consolidado las instituciones, mas entre tanto, ni hay letrados en todos los



Departamentos, ni los que se hallen establecidos en algunos de estos, con bufete abierto y acreditado por espacio de cuatro ó seis años, han de querer abandonar este bien cierto que se adquiere con gran trabajo, y además á sus parientes, amigos y relaciones, y tal vez el lugar de su nacimiento, para trasladarse á tierras lejanas, y aventurar su suerte á las contingencias de las revoluciones. Muy pocos serán, como ha sucedido hasta ahora, los abogados que se decidan á aceptar tales encargos, porque así lo permitan sus circunstancias particulares, ó estimulados solamente del grande honor que lleva consigo el grave encargo de administrar justicia; y á fin de proveer de remedio á perjuicios de tal magnitud, solo dejamos subsistentes las calidades de la ciudadanía, de la edad, y la otra de que el nombrado no haya sido condenado por delito alguno, y reservamos la designación de las demás á las leyes secundarias, para que de este modo los tribunales sean servidos, ya por ministros y jueces letrados, ó bien por legos con sus asesores titulados ó voluntarios, según lo demanden las necesidades de los Departamentos. Asimismo suprimimos la base de veinte mil almas, que se había juzgado necesaria para formar un partido, porque estando diseminada la corta población de algunos Departamentos en una área estensa y desproporcionada de terreno, sus habitantes tienen que sufrir penalidades de todas clases para presentarse ante sus jueces, á la vez que se resiente un retardo considerable en la administración de justicia, principalmente en el ramo de lo criminal.

En auxilio de la expedición de esta, nos ocurrió el pensamiento de que en todos los juicios hubiera á lo mas dos instancias, pues de aquí deben resultar dos ventajas innegables. La primera es que no se necesiten muchos mi-

nistros para el establecimiento de los tribunales superiores, ni que se entre en el embarazoso laberinto de la combinación de sus salas: una sola, compuesta de mayor ó menor número de aquellos, según las circunstancias de cada Departamento, bastará para reveer las causas civiles y criminales que vayan en apelación de los juzgados inferiores, sin perjuicio de que donde haya acopio de letrados y un gran cúmulo de causas y negocios difíciles y complicados, como sucede en México, dos salas que podrán componerse hasta de cinco ministros, conozcan por turno riguroso de las segundas instancias. La segunda ventaja es que haya prontitud en la conclusión de los juicios. Acerca de este particular no nos hemos guiado por los clamores que se oyen de ordinario en boca de los litigantes, porque ya se sabe que el que obtiene sentencia favorable, al paso que ensalza hasta los cielos la justificación y santidad del tribunal, se queja amargamente de que su contrario pueda apelar ó suplicar del fallo, y que sin embargo de conocer la legitimidad del recurso, se opone á él y toma empeño en persuadir por escrito y de palabra la temeridad con que se interpone; al revés el que pierde, al mismo tiempo que declama en todas partes contra la arbitrariedad del juez, acusándole de injusto, venal, ó cuando menos de ignorante, se lamenta de que la sentencia quede ejecutoriada, y desearia que los pleitos tuvieran cinco ó seis instancias para alcanzar en alguna de ellas el objeto que se ha propuesto. Nada de esto ha servido de material á nuestras meditaciones, ni las especies que suelen salir de boca de ciertos censores que á fuer de regañones, ó de personas graves, profundas y sentenciosas, refunfunan contra todo lo que se propone y resuelve, que pueda alterar las prácticas y rutinas que aprendieron, ó los abu-



sos que ellos ó sus predecesores han introducido ó tolerado en el foro. Tampoco nos ha dirigido un espíritu de innovacion en esta materia, pues sabemos los estragos irreparables que ha causado en otros paises la manía de reformarlo todo, así como el respeto y veneracion que se deben al saber y doctrinas de nuestros antepasados, á sus escritos y decisiones. Lo que hemos procurado es no andar por los extremos: no desechar ciegamente lo viejo por viejo, ni abrazar lo nuevo por nuevo, ó al contrario: el principio de la bondad relativa de las leyes, que antes de que lo proclamara Montesquieu, habia sido practicado por muchos legisladores antiguos, es decir, la razon y la experiencia combinadas con las circunstancias particulares de nuestro pais, ha sido la antorcha que nos ha manifestado el camino que debiamos seguir. A la luz de ella hemos examinado las ventajas é inconvenientes de reducir el número de instancias en los juicios, y en cuanto á las primeras, entendemos que se palpan de bulto la de abreviar las causas y la de facilitar en los Departamentos el establecimiento de sus tribunales.

En cuanto á los inconvenientes, ¿cuáles son los que pueden presentarse, que no militen contra el sistema que hoy se sigue? ¿Consistirán simplemente en que se disminuye el número de las instancias? Pero entonces no entendemos por qué han de ser tres y no dos, tres y no cuatro, cinco y no seis, y así sucesivamente hasta lo infinito. ¿Consistirán en que los ministros de la tercera instancia sean mas espertos y de mayor probidad que los de la segunda? Pero hasta ahora no hemos visto intentar, ni creemos posible, que se establezca una regla segura para lograr este objeto. ¿Será que en la tercera instancia reciba el proceso su complemento y perfeccion? Pero las

mismas leyes actuales y la práctica responden de lo contrario; y si las actuaciones no son susceptibles de toda perfeccion en las dos primeras instancias, no percibimos cómo hay causas y negocios que se ejecutorian hoy en la segunda, y tambien en la primera. Acaso para fundar la necesidad de la tercera se apelará á una razon tomada del señalamiento que hacen nuestras leyes de cierta cuantía en el interes del pleito para que aquella pueda ser admisible; pero este es uno de los apoyos que presentan mayor debilidad cuando se sujeta á un riguroso análisis. Nosotros concebimos que bajo la suposicion de haberse establecido hasta tres instancias para los juicios, las leyes hicieron una graduacion del interes que podria versarse en cada uno, para que fuera susceptible de una, dos ó tres instancias, segun que ese mismo interes pudiera ó no soportar los gastos del litigio; de manera que las cuotas prefijadas suponen el establecimiento de las tres instancias, y no son el fundamento de ellas. De lo contrario, no se alcanza por qué señalándose el interes de cuatro mil pesos, para que un negocio quede ejecutoriado por la sentencia de vista, no se señala el de ocho mil para la de revista, el de diez y seis mil para una cuarta instancia, y así progresivamente: ni se percibe tampoco por qué un individuo para quien los dichos cuatro mil pesos formen todo su capital, quede igualado con los grandes propietarios, para quienes esta suma es tan despreciable como lo seria para el primero la de diez ó veinte pesos. Por tanto, nos parece que la cuantía del interes podrá ministrar un fundamento para no conceder á todos los pleitos todas las instancias que haya establecido la ley, mas no para fijar en tres el número de ellas.

Todavía hay que satisfacer otro inconveniente, y es el



que se apoya en el concepto de que la tercera instancia ofrece una garantía mas á la justicia de los litigantes. Esta especie no arguye contra nuestro proyecto: lo primero, porque la cuestion no se dirige á investigar cuál de los sistemas imaginables ofrece mas garantías, pues entonces diríamos que cuatro instancias las prestan mayores que tres, y cinco mayores que cuatro, y así hasta lo infinito; sino cuál es el que ofrece las suficientes, de los que son posibles ó realizables, atendido el estado actual de nuestros Departamentos; y lo segundo, porque dicho concepto no es esacto en los términos absolutos en que está concebido, pues para que lo fuera, en el caso de revocacion de las sentencias dadas en primera y segunda instancia, sería indispensable que la sala de tercera fuera tan numerosa, que nunca pudiera suceder que un número menor de jueces pronunciara una ejecutoria contra lo que hubiera decidido el mayor número; y cualquiera advierte la imposibilidad de hacer efectiva esta idea en los Departamentos de la República.

Ni se diga que en nuestro plan puede acontecer tambien que una sentencia se revoque por la mayoría de dos votos en la sala de tres por ejemplo, y que en tal caso se decidiria el pleito por la opinion de dos jueces contra la de otros dos; porque ademas de que las leyes secundarias pueden salvar este embarazo, escigiendo tres votos conformes para el caso de revocacion, lo único que se deduce del argumento es, que tanto el sistema de las tres instancias como el de dos, se resienten de unas mismas dificultades, y en igualdad de circunstancias debe adoptarse, á nuestro juicio, el que sea mas practicable, como sucede con el que proponemos. ¿Y qué remedio habrá si el tribunal de segunda instancia comete una injusticia, un atentado contra

contra las disposiciones de las leyes? Si se nos dirige esa pregunta, la hacemos tambien respecto del tribunal de tercera instancia; pero deseando consultar el remedio, somos de parecer que se deje espedito el recurso de nulidad, para el caso de que se falle contra ley espresa.

Este recurso fué establecido en la legislacion antigua, y muy especialmente aplaudido y recomendado por los profesores del derecho; y en verdad que no encontramos mayor razon para que se anule un proceso por solo el hecho de que se haya faltado á los trámites del juicio, y no se verifique lo mismo porque la sentencia se pronuncie contra el tenor espreso de las leyes. Desde el año de 1812 ya no se conoció dicho recurso para este último caso, seguramente porque huyendo los legisladores de prolongar mucho los pleitos, confiaron demasiado en su tribunal de tercera instancia; pero si creyeron que este por ignorancia ó por malicia podia faltar á las solemnidades del juicio, debieron creer igualmente que podria sentenciar contra las leyes. Y ¿qué importará á un ciudadano que se guarden escrupulosamente y hasta los últimos ápices aquellas formalidades, si en la sentencia se le priva de su propiedad ó se atenta contra su honor ó su vida? El recurso es por tanto indispensable en cualquiera sistema que se adopte, y en el nuestro suple ademas la tercera instancia en los únicos casos en que puede ser útil, es decir, no cuando el pleito verse sobre tal ó cual cantidad, ó el fallo de segunda instancia sea revocatorio del de la primera, porque este, independientemente de esas bases, puede ser justo ó injusto, sino cuando la injusticia sea notoria por la contrariedad de los términos de la sentencia con las disposiciones del derecho. Las leyes secundarias prescribirán las reglas convenientes para que no se abuse de tal